

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

**Proceso:** Insolvencia de persona natural no comerciante  
**Referencia:** 76001-40-03-030-2019-00335-00  
**Deudor:** Ricardo José Guevara Lizarralde

Procede el Despacho a decidir las objeciones presentadas por el **FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFIN, SANDRA MILENA SERNA, MARTHA LUCIA HOYOS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, MUNICIPIO DE YUMBO, BANCOOMEVA, LUIS FELIPE MORENO y BANCO BBVA S.A.**, dentro el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE**, ante la **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI**.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El Señor **RICARDO JOSE GUEVARA SARRALDE**, aduciendo la calidad de "*persona natural no comerciante*", solicitó ante la **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI**, la negociación de sus deudas a través del régimen de insolvencia previsto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias.

2. Mediante auto del 30 de noviembre, la enunciada entidad admitió el libelo y dispuso la citación de los acreedores del promotor.

3. Dentro del desarrollo de la audiencia que trata el artículo 550 del C.G.P., se formularon las siguientes objeciones: (i) La calidad de comerciante que ostenta el deudor, por parte de FOGAFIN, SANDRA MILENA SERNA, MARTHA LUCIA HOYOS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y el

MUNICIPIO DE YUMBO. (ii) Vencimiento del término de 60 días para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, por parte de FOGAFIN, BANCOOMEVA y LUIS FELIPE MORENO; (iii) Omisión del sufragio de las expensas del trámite, instada por FOGAFIN (Fol. 208 y 209).

4. En el término otorgado en la diligencia para que los objetantes sustenten sus réplicas, se presentaron los siguientes escritos:

**4.1 EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERA – FOGAFIN,** señaló las siguientes: (i) El señor Guevara es representante legal y actúa como controlante de la sociedad CONSTRUCCIONES METÁLICAS INDUSTRIALES LTDA, por lo que no ostenta condición de persona natural no comerciante; (ii) No se sufragó el valor completo de los gastos conforme a lo establecido en el art. 543 del C.G.P., (iii) El término otorgado por la ley para el procedimiento de negociación de deudas ha excedido los 60 días, ya que el acta de inicio data a 30 de noviembre de 2018, sin que fuere prorrogado, transcurriendo así, más de 90 días hábiles (Fol. 213 a 215).

**4.2. EL BANCO BBVA S.A.,** suscitó controversia por omisión de acreencias, pues señaló que el deudor no relacionó todas sus obligaciones, concretamente las que respectan a Bancoomeva y al señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD (Fol. 220 a 222)

**4.3. BANCOLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por conducto del mismo apoderado judicial, presentaron: **(i)** Inconformidad sobre la aceptación y admisión de la solicitud, en virtud de que no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad vigente para el efecto, misma que señala, fue expuesta ante la auxiliar que presidió la audiencia, quien las descartó de plano. Al respecto enfatizó en falencias como: a) La propuesta no es clara, expresa y objetiva; b) No se presentó dentro de los 5 días siguientes a la aceptación la relación actualizada de obligaciones, bienes, procesos judiciales, y demás establecidos en el art. 545 del C.G.P.; c) El deudor adquirió los créditos bajo la línea comercial “Preferencial” o “PYMES”; d) El deudor está vinculado a la Sociedad Intercol S.A.; e) El plazo estipulado no es estratégico y no soporta credibilidad, pues se estipuló como tal un lapso de 21 años para atender únicamente el pago a capital; f) No se expresa la forma para solventar los pasivos. **(ii)** El deudor adquirió las obligaciones como vinculado a la Sociedad Intercol S.A., donde posee acciones en un porcentaje

equivalente al 79.25% del capital accionario de la compañía, lo cual lo convierte en controlante de aquella y da cuenta de que sus actividades están vinculadas con actos de comercio, exhibiendo su calidad de comerciante pese a que no se encuentra inscrito en el registro mercantil (Folios 240 a 253).

5. Posteriormente, el señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, se pronunció sobre las suscitadas objeciones de la siguiente manera: **(i)** Respecto a la calidad de comerciante y controlante de la sociedad INTERCOL, adjuntó copia del auto que rechazó la admisión del proceso de reorganización promovido por él ante la Superintendencia de Sociedades; en consecuencia, pidió que se le permita proceder con el procedimiento impulsado para recuperarse económicamente. **(ii)** Sobre la omisión de acreedores, adujo que no obró de mala fe, toda vez que su intención está encaminada a constituir un acuerdo con cada uno de sus acreedores, sobre el particular señaló que Bancolombia es el único que constituyó garantía real del crédito, por lo que ordenar la liquidación perjudicaría a los demás acreedores. Sumado a ello, aseveró que el señor JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO no tiene poder para actuar en representación del señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD, por lo que no cuenta con soporte legal para efectuar la objeción planteada. **(iii)** Frente al pago completo de los gastos notariales, precisó que cuenta con total disposición para pagar lo correspondiente; y de cara a los términos procesales, arguyó que la carga que no le es endilgable, toda vez que ello es competencia de la Notaria, en lo cual influye la vacancia judicial y las justas razones para el aplazamiento del desarrollo del trámite (Fol. 284 a 287).

6. Como consecuencia de lo anterior fue remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente al control de legalidad, y el trámite previsto en el artículo 552 ibídem.

## II.- CONSIDERACIONES:

Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de*

*crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)"<sup>1</sup>.*

De este aparte jurisprudencial, se colige que el legislador ha previsto la posibilidad que una persona natural que no tenga un régimen especial y se encuentre ante una difícil situación económica, pueda acudir al procedimiento de insolvencia, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio<sup>2</sup>.

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la potestad que tiene el Juez Civil Municipal en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

Precisamente, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, los reproches que realizan varios acreedores frente al trámite adelantado por el señor Guevara Lizarralde, se pueden sintetizar de la siguiente manera: (i) **Calidad de Comerciante o controlante** que ostenta el solicitante; (ii) **Falta de requisitos formales de la solicitud**, concretamente la omisión de acreencias, falta propuesta clara, expresa y objetiva y plazo; (iii) **inconformidades frene al trámite del proceso de negociación de deudas**, específicamente la omisión frente al sufragio de expensas, presentación de relación actualizada de obligaciones, bienes y procesos judiciales, así como el fenecimiento del término legal (90 días) para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Art. 531 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> "9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de **insolvencia de personas naturales no comerciantes** y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas". (Resaltado del Juzgado)

Para abordar el estudio de los reproches de los acreedores procederemos a verificar si el señor Guevara Lizarralde, ostenta la calidad de comerciante, o controlante de una sociedad mercantil, pues de ello dependerá la continuación del trámite de insolvencia por él adelantado, y la competencia funcional tanto del centro de conciliación como del Despacho para el efecto.

En ese entendido, es de suma importancia tener en cuenta que el artículo 532 del Código General del Proceso, establece en cuanto al ámbito de aplicación del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, lo siguiente:

*“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

*Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes **que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles** o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”. (Negrilla fuera de texto)*

De allí que se entrevén tres requisitos para que las personas puedan acceder a este trámite, a saber: (i) que sea presentado por una persona natural; (ii) que dicha persona natural no puede tener la calidad de comerciante, y (iii) que la persona que inicia el trámite de Insolvencia no puede ser controlante de Sociedades mercantiles, que a la luz del referido artículo (532), se entendería como un verdadero comerciante y sería obligatorio el inicio de un proceso de Insolvencia también regulado por la Ley 1116 de 2006.

A la luz del citado articulado, y descendiendo al caso sub júdice, es pertinente destacar algunas aseveraciones del deudor realizadas en el decurso del proceso, así como los medios de persuasión aportados al plenario, a saber:

- En el libelo inicial, el deudor señaló solicitar muy formalmente el trámite de **“INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”**, y por el contrario nada manifestó respecto al ejercicio de actividades mercantiles.
- En el denominado “plan de negocios del deudor”, en contravía a lo señalado en la solicitud, plasmó dentro de sus ingresos: **“Bonos productividad**

**empresarial**”, **“ingresos renta de capital**”, **“total ingresos operacionales**”, e inclusive en sus cuentas por pagar señaló: **“gastos financieros**”, **intereses pasivos ley 1116 – TASA DTF**”, **“obligaciones pactadas ley 1116”**.

- Asimismo, al esbozar las causas que ocasionaron la cesación de pagos, manifestó: **“(…) mediante la prestación de servicios como Gerente General y Representante legal de la empresa, sin embargo las múltiples circunstancias para la empresa que he laborado, me han llevado a ubicarme como codeudor y avalista solidario, responsable de varias obligaciones financieras e incluso hipotecaria de un bien inmueble propio a favor de una entidad financiera (Bancolombia), donde el responsable directo del pago es la empresa y no yo a título personal (…)**” (Fol. 1).
- Aunado a ello, en relación a sus activos enlistó los siguientes: **“Bodega ubicada en la Carrera 29B No. 11ª -50 Arroyohondo Yumbo – Valle de acuerdo con la información del certificado de tradición adjunto. Con un valor comercial de acuerdo al Avalúo “5.778.857.500. (...) Participación accionaria en empresas por valor de \$3.237.374.000”** (Fol. 3).
- De igual manera, en la certificación de sus ingresos señaló: **“Mis ingresos, producto de mi trabajo y rendimientos de la compañía se muestran en el flujo de caja proyectado adjunto”** (Fol.4).

En adición a lo anterior, tenemos:

- El deudor fue propietario del establecimiento de comercio Intercol Intercambiadores de Colombia, cuya matrícula fue cancelada el 17 de enero de 1995 (fl.119), al tiempo que Intercol S.A. fue constituida por escritura pública 16 del 6 de enero de 1995 de la notaria 12 de Cali, e inscrita en la cámara de comercio de esta Ciudad el 27 de enero de 1995 (anverso folio 125).
- Del mismo modo, se encuentra incorporado en el plenario como prueba el auto admisorio del proceso de reorganización de la Sociedad Intercol S.A. con Nit. 800.252.958-3<sup>4</sup>, del cual se evidencia lo siguiente: (i) El bien que el

---

<sup>4</sup> Folio 299 cd. 004-2018-00033-00- folio 157.

deudor relacionó como activos dentro de la solicitud del *sub examine*, resulta ser precisamente el domicilio de la mentada entidad, así como también el lugar en el cual se encuentra el establecimiento de comercio de la misma. (ii) En el numeral décimo de dicho auto se decretó el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, entre los cuales se encuentra el establecimiento de comercio precitado.

- En la escritura pública No. 5107 del 29 de diciembre de 2011, otorgada ante la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, se plasmó: “*CUARTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite de la cuantía, garantiza todas las obligaciones que el(los) hipotecante(s) RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE o INTERCOL S.A. Nit. No. 800.252.968-3, en adelante el deudor(es) (...)*” (Fol. 24 Expediente Rad. 2018-00033).
- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante auto No. 120 del 9 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago en favor de la entidad financiera y en contra de Intercol S.A., y el señor Guevara, de conformidad con el Pagaré No. 1490082940, suscrito a título de mutuo comercial. (Fol. 13, 14 y 50 Expediente Rad. 2018-00033<sup>5</sup>). (Folio 299 CD Rad. 004-2018-00033-00).
- Sumado a ello, se avizora que el deudor ostentaba la calidad de gerente principal de la entidad<sup>6</sup>, cuyas funciones constatan a folio 257 del plenario, entre ellas: “*Funciones del gerente: 1. Celebrar y ejecutar todos los contratos participar en licitaciones públicas y probadas, sin límite de cuantía, requeridos para el desarrollo del objeto social o que tenga relación directa con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.2.(...) Enajenar o adquirí cualquier título traslativo los bienes muebles o inmuebles para uso de la sociedad.. 5. Podrá hipotecar los bienes de la sociedad, darlos en prenda, alterar su forma y tomar posesión de ellos. 6. Recibir dinero en mutuo, mercancías, maquinaria y demás bienes susceptibles de estos actos jurídicos. (...)*”

---

<sup>5</sup> Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, remitido ante los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias mediante oficio 2268 del 13 de julio de 2018 (Fol. 146), el cual correspondió por reparto al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (Fol. 147). Prueba incorporada en CD – Folio 299).

<sup>6</sup> Folio 259.

Como se puede apreciar, los elementos de prueba muestran que existe una relación inescindible entre el señor Ricardo José Guevara Lizarralde e Intercol S.A, en la medida que aquel ha tenido una injerencia determinante en las decisiones de la empresa, no solo para la adquisición de obligaciones a cargo de ésta, sino que ha llegado el punto de involucrar su responsabilidad patrimonial; no de otro modo se puede entender que aquel hubiere garantizado solidariamente las obligaciones de la sociedad, y dado en garantía real un bien que denuncia como de su propiedad.

En ese escenario recordemos que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 10 del Código de Comercio *“La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o **interpuesta persona.**”*<sup>7</sup>, desde luego entonces, se advierte que el señor Guevara Lizarralde, continúa desarrollando actividades comerciales, a través de la empresa Intercol, realizando la explotación económica correspondiente, y llegando a adquirir y garantizar obligaciones mercantiles, en términos del artículo 21 ibídem; adicionalmente se advierte que el deudor ha fungido como representante legal de la empresa en mención de manera continua y permanente, lo que se enmarca en los parámetros del artículo 10 del estatuto de comercio<sup>8</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 20 ibídem.

Ahora bien debe resaltarse que se aportó al plenario por parte del apoderado judicial de Bancolombia S.A y Scotiabank Colpatria S.A., el proyecto de graduación y calificación de créditos que obra en el expediente del proceso de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, respecto de la Empresa Intercol S.A., (folios 261 a 282), en el cual se puede verificar que el aquí deudor es el socio controlante de dicha empresa.

En efecto, en el mencionado documento se puede apreciar que el Deudor Guevara Lizarralde es accionista de Intercol S.A., con una participación **accionaria del 79.26%** que equivalente al capital de \$3.561.528537, quien además, como se ha reseñado en líneas anteriores funge como su representante legal, y promotor del respectivo proceso de reorganización.

---

<sup>7</sup> Negrilla fuera de texto.

<sup>8</sup> *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. (...) La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*



En esa medida, se presume que dado el porcentaje accionario con el que cuenta el señor Guevara (sumado a su rol de representante legal), el poder decisorio de la empresa en cita se encuentra subordinada a la de aquel<sup>9</sup>, por lo cual es posible constatar que funge como controlante de dicho ente societario.

Cabe mencionar además, que si bien el solicitante ha señalado que la Superintendencia rechazó la apertura de su solicitud para acogerse al régimen de comerciante, es lo cierto que ello surgió **exclusivamente por la manifestación que aquel expuso**; en efecto el auto de rechazó el ente en cita precisó que: “(...) es improcedente en el entendido que dicho régimen es aplicable, entre otras, a las personas naturales comerciantes, que no es el caso del prenombrado deudor, quien **expresamente manifiesta ser persona natural**, caso en el cual deberá remitirse al régimen prescrito en el Código General del Proceso (...)” (Fol. 286 y 287). Como se puede apreciar, no se tuvo en consideración para el estudio de admisibilidad correspondiente el análisis de su calidad de socio controlante de la empresa Intercol S.A., o se los pormenores de los actos de comercio por aquel desplegados de manera permanente y profesional.

Puestas de este modo las cosas, no podría cobijarse el señor Guevara bajo el amparo del Título IV Capítulo I del Código General Del Proceso, sino bajo los supuestos, presupuestos y requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006 como lo estipula el artículo 532 del Código General del Proceso<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 260. <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”

“ARTÍCULO 261. <PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.(...)

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, **sea ejercido por una o varias personas naturales** o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales **éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital** o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad. (...)” (negrilla fuera de texto)

<sup>10</sup> Artículo 532 del C. G. del P. inciso 2º "Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetara al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006".

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, frente a la importancia de la calidad que detenta el insolvente y las formas propias del juicio que debe invocar, al resolver la impugnación de un asunto de análogos perfiles:

*“(...) Por consiguiente, resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012); de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (...).”*

*“(...) Ahora, como viene sugiriéndose, que el proceso de insolvencia adopte una u otra forma no es indiferente, sino que tiene estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**» (...).”*

*“(...) Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20<sup>11</sup> (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23<sup>12</sup> (actos no mercantiles) ejusdem (...).”<sup>13</sup> (destacado original).*

---

<sup>11</sup> «Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para

En ese sentido, ante la prosperidad de la censura formulada en relación a la calidad del comerciante y/o controlante del deudor, no puede esta judicatura<sup>14</sup> ni el centro de conciliación continuar conociendo del trámite de la referencia; por lo cual se procederá a remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Cali, para que continúe el trámite que corresponda.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la controversia atinente a la calidad de comerciante y/o socio controlante de **RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del trámite de la **INSOLVENCIA** del ciudadano **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

*reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil».*


<sup>12</sup> «No son mercantiles: 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor; 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales».

<sup>13</sup> CSJ. STC9142-2019 de 10 de julio de 2019, exp. 73001-22-13-000-2019-00109-01.

<sup>14</sup> Artículo 16 C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00553-00


Santiago de Cali (V), 26 de agosto de 2020

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante ha informado la dirección de correo electrónico de la Sociedad Servi-Ambientales Valle S.A. E.S.P., con el fin de que se efectúe la remisión del oficio que comunica el embargo de acciones de propiedad del señor Betancourt, conforme a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 502 adiado a 05 mayo hogaño, sin embargo, este Despacho procederá a agregar el memorial al expediente, toda vez que el trámite de rigor ya se proporcionó, tal como se verifica a folio 17 del Cuaderno No.2, en donde se constata que se remitió el oficio a la dirección [gerencia@serviambientalesvalle.com](mailto:gerencia@serviambientalesvalle.com).

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**;

**AGREGAR** al expediente para que obre y conste el memorial que antecede, mediante el cual se informa la dirección de correo electrónico de sociedad la SERVI AMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00568-00

Santiago de Cali (V), 26 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, si bien en la parte motiva del proveído del 25 de agosto de 2020, se señaló: *“Bajo ese entendido, dado que la demandada KATHERINE GUTIERREZ VEGA se encuentra notificada por conducta concluyente y considerando que aún se encuentra pendiente la notificación del demandado **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA**, de conformidad con lo ordenado por el numeral cuarto del auto mediante el cual se admitió la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la pieza del diario el Tiempo, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA**, realizada el día domingo 17 de noviembre de 2019, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal<sup>1</sup>, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita”*; es lo cierto que, en la parte resolutive de la misma, no se dispuso ningún pronunciamiento al respecto.

En este entendido, es pertinente citar el siguiente aparte del artículo 287 que establece lo concerniente a la adición de las providencias: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Así las cosas, y habida cuenta de que la señalada providencia quedo incompleta en su parte resolutive, esta agencia procederá al tenor de la norma en cita, ordenando la adición del numeral **“OCTAVO”**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

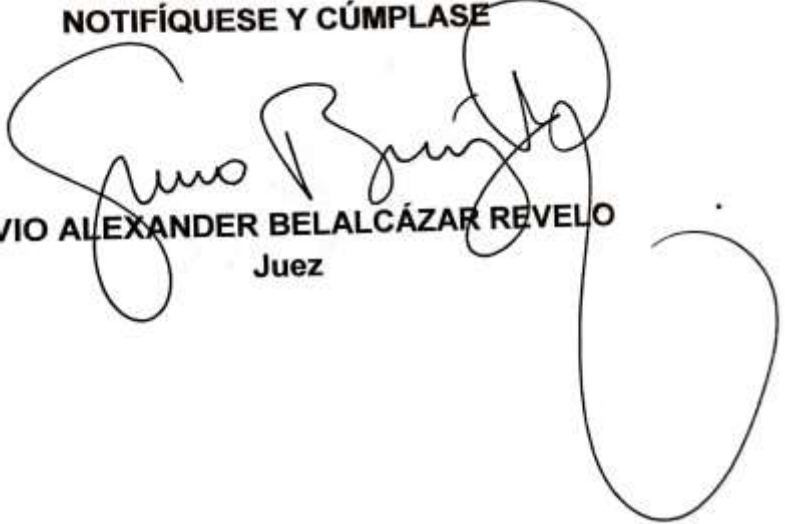
En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

---

<sup>1</sup> *“(…)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”*.

**ADICIONAR** al Auto de 25 de agosto de 2020, el **NUMERAL OCTAVO**, el cual queda para todos los efectos legales de la siguiente manera: **“OCTAVO: INCLUIR los datos del demandado *DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto”**.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2020-00097-00**

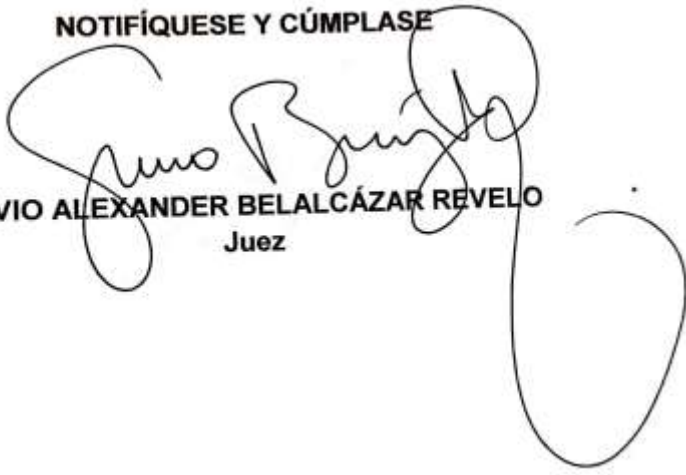
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Banco de Bogotá ha allegado oficio informando sobre la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, así las cosas, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: GLOSAR** al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio procedente del Banco de Bogotá. Para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00169-00


Santiago de Cali (V), 26 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se tenga como dependiente judicial al señor JUAN PABLO CAICEDO BENAVIDES, para proceder con el retiro de la demanda; petición que, por tornarse viable, se procederá a aceptar la dependencia otorgada para el fin antes señalado.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**ACEPTAR** la dependencia otorgada por la poderhabiente de la parte actora a JUAN PABLO CAICEDO BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía No. 31.839.378, quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

